

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 147

Fecha Estado: 27/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120170016100	Ordinario	FREDY ALZATE IDARRAGA	DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA	Auto negando acumulación	26/09/2022		
05615310300120180003000	Verbal	MARTIN ALBERTO VILLEGA ALZATE	VALENTINA ZAPATA CUERVO	Auto resuelve recurso No repone decisión, concede recurso de apelación	26/09/2022		
05615310300120180010400	Ejecutivo Singular	CARLOS HERNAN ZAPATA CALLE	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto ordena oficiar Al operador de insolvencia	26/09/2022		
05615310300120180014000	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto nombra peritos	26/09/2022		
05615310300120200017900	Verbal	CARLOS HERNANDO LLANO CASTRO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	Auto que aplaza audiencia Y ORDENA INTEGRAR POR ACTIVA	26/09/2022		
05615310300120210010300	Verbal	ASYS COMPUTADORES	CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON	Auto requiere	26/09/2022		
05615310300120220011200	Ejecutivo Conexo	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GONZALEZ	ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	26/09/2022		
05615310300120220022900	Ordinario	RAUL GONZALEZ SILVA	ANDRES GILBERTO GIRLADO ORJUELA	Auto que rechaza la demanda	26/09/2022		
05615310300120220025400	Verbal	DORALBA PALACIO ZULUAGA	SERGIO DE JESUS CORREA GONZALEZ	Auto inadmite demanda	26/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220026100	Ejecutivo con Título Hipotecario	LIBIA ESTHER VILLADA GUTIERREZ	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA	Auto inadmite demanda	26/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** VERBAL SIMULACIÓN

**DEMANDANTE:** LIBARDO DE JESUS ALZATE ZULUAGA Y OTROS

**DEMANDADO:** DORA CECLIA ALZATE ZULUAGA Y OTROS

**RADICADO:** 056153103001-2017-00161-00

**AUTO (I) Accede a acumulación de pretensiones**

Mediante memorial allegado el pasado 5 de mayo del año que discurre, el apoderado de la parte demandante, solicita la acumulación de los procesos 056153103001201700161-00 y 056153103001201700194 de conformidad con lo establecido en el art. 148 del C.G.P., que se adelantan en esta misma unidad judicial y que se tramitan bajo el mismo procedimiento y ser las mismas partes quienes intervienen, esto es, demandantes y demandados.

Señaló que la acumulación debe hacerse posibilitando el desarrollo del principio de economía procesal bajo el entendido que los dos procesos cumplen con lo prescrito en el literal a) del numeral 1 del artículo 148 del C.G.P. pues las pretensiones en ambas demandas son susceptibles de acumulación en un solo proceso, además que la norma exige que se cumpla con alguno de los requisitos y no el cumplimiento de todos para que proceda la acumulación de procesos.

Señala que en el proceso con radicado **2017-00161-00** se pretende obtener la declaratoria de **simulación** del acto contenido en una escritura pública y en el proceso radicado **2017-00195-00** la declaratoria de **nulidad** de escritura pública, siendo dirigidas las pretensiones de ambos procesos a atacar la legalidad con que se constituyeron los actos jurídicos por medio de los cuales la señora MARIA DE JESUS ZULUAGA ALZATE, transfirió el dominio de los bienes de su propiedad.

Si bien se trata de dos pretensiones distintas que recaen sobre negocios jurídicos distintos, tanto la causa como los intervinientes en ambos negocios jurídicos son coincidentes, es decir, en los dos interviene la señora DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA, además el objeto litigioso en ambos procesos se nutre de los mismos hechos y las mismas pruebas puesto que el hecho fundamental que provoca la realización de las dos demandas es la causa ilícita que se sustenta en el ánimo de transferir todos los bienes de la masa sucesoral a unos herederos específicas, para desheredar en la práctica a los hoy demandantes quienes son herederos con vocación hereditaria.

En memorial posterior, la parte demandante, solicita se ordene la integración del contradictorio por pasiva con el señor CARLOS ANDRES LLANO CARDONA, acreedor hipotecario, del bien inmueble identificado con MI. 020-180024, y que se constituyó mediante la escritura pública 1537 del 6 de junio de 2017, acto que también es objeto de declaratoria de simulación dentro del presente tramite.

### **SITUACION FACTICA DE AMBOS PROCESOS**

El proceso radicado bajo el No. **056153103001-2017-00161-00**, es instaurado por los señores LIBARDO DE JESUS ALZATE ZULUAGA, FREDY ALZATE IDDARRAGA Y OCTAVIO DE JESUS ALZATE ZULUAGA, en contra de las señoras MARIA DE JESUS ZULUAGA DE ALZATE Y DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA, con el cual **se pretende obtener la -declaratoria de simulación de contrato de compraventa-** contenida en la escritura pública 2982 del 4 de noviembre de 2016

de la notaria Segunda de Rionegro, a través de la cual la señora MARIA DE JESUS ZULUAGA DE ALZATE, transfirió a título de venta el inmueble identificado con M.I. 020-180024, con ocasión del fallecimiento de la señora MARIA DE JESUS ZULUAGA ALZATE, se ordenó integrar el contradictorio por pasiva con sus sucesores procesales citándose de este modo a los señores JOSE EUSEBIO ALZATE ZULUIAGA, INES MARINA ALZATE ZULUAGA, JOAQUINE EMIULIO ALZATE ZULUAGA, KELLY JOHANA ALZATE IDARRAGA, OTILIA ALZATE ZULUAGA, NELLY DE JESUS ALZATE ZULUAGA, MARTHA OLIVIA ALZATE ZULUAGA, MARIA NOHEMI ALZATE ZULUAGA, FABIOLA DE JESUS ALZATE ZULUAGA, ARIELA ALZATE IDARRAGA, ANA MARIA ALZATE IDARRAGA Y AMPARO ALZATE IDARRAGA, YESICA ANDREA NARVAEZ ALZATE, ALEIDA ALZATE IDARRAGA, MARIA NELIA ALZATE ZULUAGA, NATALIA ALZATE IDARRAGA, NOREIDA ALZATE IDARRAGA Y LEONEL ALZATE IDARRAGA.

Por su parte el proceso radicado **056153103001-2017-00194-00**, promovido por los señores LIBARDO DE JESUS ALZATE ZULUAGA, FREDY ALZATE IDARRAGA Y OCTAVIO DE JESUS ALZATE ZULUIAGA, en contra de la señora DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA, JOAQUIN EMILIO ALZATE ZULUAGA E INES MARIA ALZATE ZULUAGA pretenden que se **-declare la nulidad absoluta del contrato de donación-** contenido en la escritura pública 2754 del 12 de octubre de 2016 de la notaria Segunda de Rionegro, mediante el cual la señora MARIA DE JESUS ZULUAGA DE ALZATE, donó los inmuebles identificados con M.I. 020-190288, 020-190289 y 020-190290 a los señores DORA CECILIA ALZATE ZULUAGA, JOAQUIN EMILIO ALZATE ZULUAGA Y INES MARINA ALZATE ZULUAGA, en dicho proceso se ordenó vincular por pasiva a la señora MARIA DE JESUS ZULUAGA DE ALZATE –hoy fallecida-.

En cumplimiento del requerimiento realizado por el Despacho, la parte actora procedió con la reforma a la demanda, incluyendo como demandantes a las siguientes personas:

- JOSÉ EUSEBIO ALZATE ZULUAGA
- NATALIA ALZATE IDARRAGA
- ALEIDA ALZATE IDARRAGA
- NOREIDA ALZATE IDARRAGA
- LEONEL ALZATE IDARRAGA
- ANA MARIA ALZATE IDARRAGA
- AMPARO ALZATE IDARRAGA
- ARIELA ALZATE IDARRAGA.

Posteriormente y mediante providencia del pasado 25 de septiembre de 2017 se integró por pasiva la presente demanda con los herederos determinados de la señora MARIA DE JESUS ZULUAGA DE ALZATE, siendo ellos:

- FABIOLA DE JESUS ALZATE ZULUAGA
- MARTHA OLIVA ALZATE ZULUAGA
- MARIA NOHEMY ALZATE ZULUAGA
- MARIA OTILIA ALZATE ZULUAGA
- MARIA NELLY ALZATE ZULUAGA

#### **CONSIDERACIONES:**

La acumulación de procesos, prevista en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, es el trámite de dos o más procesos mediante uno solo, obedece al principio de la economía procesal y tiene por finalidad la de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio.

Al respecto el Artículo 148 de la norma procesal, señala la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

“Art. 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse 2 o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

De la lectura de la norma se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Los procesos declarativos referenciados inicialmente se llevan en esta misma instancia, verbal de mayor cuantía, sin embargo, se trata de pretensiones que no pueden ser acumuladas, pues mientras en uno se busca demostrar la simulación de un contrato, consagrada en el artículo 1766 del C.C., en el que se debe probar la concurrencia de varios elementos, entre los que se encuentra: ***i) Que exista concierto simulatorio; ii) que el fin perseguido con el acto sea engañar a terceros y iii) divergencia entre la voluntad real y la voluntad declarada en el acto o contrato objeto de demanda.***

En la declaratoria de nulidad se debe establecer que el acto o contrato carece de alguno de los requisitos que la ley prescribe para la validez del mismo, y para su configuración se debe demostrar: i.-) ***el establecimiento de que los negocios realizados son ilícitos por el objeto o la causa*** ii.-) ***que los negocios provienen de personas absolutamente incapaces*** y iii.-) ***ausencia de formalidad que la ley establece para la validez del negocio jurídico, ello en consideración a la naturaleza del mismo y no a la calidad de las personas que lo celebran.***

Indicado lo anterior aunque a primera vista pudiese pensarse que resulta viable la acumulación solicitada, verificado sus presupuestos, observamos la multiplicidad de sujetos y de otro lado los elementos estructurantes de cada una de ellas son disímiles, luego deviene improcedente la petición de acumulación.

Sin necesidad de más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de acumular los procesos 05615310300120170016100 y 05615310300120170019400, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR INTEGRAR el contradictorio por pasiva con el señor CARLOS ANDRES LLANO CARDONA, identificado con c.c. 1.035.912.291 como litisconsorcio necesario en su calidad de acreedor hipotecario, teniendo en cuenta que el acto escritural mediante el cual se constituyó la hipoteca, es objeto de valoración en el presente asunto, y sus intereses pueden verse afectados, para efectos de notificación se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informen los datos de notificación y dirección electrónica que aparece en sus bases de datos.

**NOTIFIQUESE,**



**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61af3cbccc27ec629a4c81541fc9d626e754632479f17429445b1fd96b35700**

Documento generado en 26/09/2022 09:14:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso	Verbal Resolución de Contrato
Demandantes:	Martin Alberto Villegas Alzate
Demandados:	Valentina Zapata Cuervo
Radicado:	05615-31-03-001-2018-00030-00
Auto (I):	

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la vocera judicial de la demandada, contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró infundada la excepción previa denominada falta de competencia propuesta por la parte actora.

**1.- ANTECEDENTES**

El señor MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE promovió demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO en contra de VALENTINA ZAPATA CUERVO, que fue admitida por auto del 14 de marzo de 2018, notificada la parte demandada, dentro del término propuso como excepción previa la FALTA DE COMPETENCIA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES consagradas en los numerales 1 y 5 del art. 100 del C.G.P.

Por auto del 27 de septiembre de 2021, se declaró fundada la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por la parte demandada, absteniéndose de seguir conociendo del asunto de la referencia, ordenando su

remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

## **2.- EL RECURSO**

Inconforme con lo resuelto, la demandada formuló recurso de reposición, el que sustentó indicando que el pleito que se discute es un pleito de derecho privado internacional, por lo que su conocimiento y resolución debe ser por la jurisdicción española, como juez natural del asunto.

Que el Despacho solo valoró un documento para concluir y adjudicar la competencia y decisión de este litigio al juez nacional, debiendo haber estudiado los demás documentos del expediente. Señala que la jurisdicción española es quien debe conocer este asunto por cuanto las partes convinieron asociarse para fines comerciales en España, que debe tenerse en cuenta que en la solicitud de audiencia de conciliación indicó la contraparte que el recibo de caja por valor de \$290.000.000.00, corresponde no a un nacimiento de contrato de mandato, sino al aporte societario y en parte al desembolso de un mutuo de intereses. Que en el correo electrónico del 14 de diciembre de 2015, se indica los saldos pendientes por pagar sobre el préstamo y la confirmación de la señora Valentina Zapata de la transferencia para la cancelación de la obligación. Que dado que la expresión de la voluntad asociativa que se discute nació en España es allí donde también tiene sus efectos.

Finalmente, manifiesta que el juzgado debe pronunciarse sobre la totalidad de las excepciones propuestas, no solamente frente a la falta de competencia, sino también sobre la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y frente a la indebida acumulación de pretensiones.

## **4.- CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta los antecedentes, se procederá a establecer, si este Despacho es el competente para conocer de este asunto o si por el contrario debe conocer del mismo la jurisdicción española.

El numeral primero del artículo 28 del C.G.P., establece: *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

De cara a resolver la alzada, es necesario puntualizar, que en el caso de que el demandado carezca de domicilio en el país o esta se desconozca será competente el juez del domicilio o residencia del demandante.

Al revisar la especie de esta litis, se tiene que, de conformidad con las pretensiones, el demandante busca la resolución de contrato de mandato comercial con indemnización de perjuicios compensatorios y la correspondiente condena en costas.

La parte activa suministró como dirección de notificación de la demandada, la Finca la Pascualina situada en el paraje la Honda del municipio de Guarne, sin embargo la demandada al otorgar poder a abogada para que la representara en este asunto, señala que es tiene su domicilio en el país de España, es decir que actualmente no cuenta con domicilio en este país, por lo tanto debe acudir al domicilio del demandante, razón por la cual este Despacho dispuso en el auto que por este medio se ataca, la remisión de este asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, donde tiene su domicilio el demandante, ello teniendo en cuenta que lo que aquí se discute no es un derecho de naturaleza real.

Como el presente asunto es ajeno a una acción real y la demandada no cuenta con domicilio en este país, este proceso debe adelantarse en Medellín, que corresponde al del demandante, siendo el Juzgado Civil del Circuito de Medellín –Reparto- el competente para asumir el conocimiento.

A la recurrente se le hace saber que, dado que la excepción de falta de competencia prosperó, el Despacho consideró innecesario realizar pronunciamiento alguno frente a las demás excepciones previas propuestas y en tal sentido se mantiene la postura del auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendarado septiembre 27 de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Conceder**, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaa5e192d14335bf43f99a0798afc052f2095ef007f2d0bd503ab838412350**

Documento generado en 26/09/2022 03:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**  
**VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CARLOS HERNAN ZAPATA CALLE  
**DEMANDADO:** OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ  
**RADICADO:** 0561531030012018-00104-00

**ASUNTO:** AUTO (s) No. 726 ordena oficiar operadora de insolvencia

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el termino de suspensión del proceso por tramite de insolvencia, de conformidad con el art. 544 del C.G.P., se ordena requerir a la doctora ANDREA SANCHEZ MONCADA, operadora de insolvencia adscrita al CENTRO DE CONCILIACION CONALBOS, y a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días, procedan a informar si el procedimiento de negociación de deudas ya concluyó con acuerdo de pago o si por el contrario se declaró el fracaso de la negociación.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ ( E )**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174b8552bc7d6d878d32339c0306eee07240db6f208e1c67594db3e247e26ab8**

Documento generado en 26/09/2022 08:35:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE  
CONDUCCIÓN ENERGÍA ELECTRICA.  
Demandante: HIDRALPOR S.A.S. ESP  
Demandado: BEATRIZ ELENA FERNANDE OSPINA  
Radicado: 056153103001 **2018-00140** 00

Auto (s) 728 Designa Peritos

Toda vez que la perito designada ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, no se ha pronunciado sobre si acepta o no el encargo para el que fue designada, y el perito SIMON RESTREPO BARTH, indica al apoderado de la parte demandada que no realiza esta clase de portazgos, se hace necesario designar nuevos peritos, para lo cual se nombra a la señora SANDRA PATRICIA SUAREZ MORENO, identificada con el aval- 43.713.294 quien se encuentra inscrito en la categoría 13 del RAA, y se localiza en el email: [estructuplanos@gmail.com](mailto:estructuplanos@gmail.com) y a través del abonado 314 6309953 y 5432450, como perito que hace parte de la lista de peritos del IGAC de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 639 de 2020, emitida por la Directora General del instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Así mismo se designa como perito a LIBARDO DE JESUS CASTRILLON BENJUMEA identificado con el aval- 15.501.238 quien se encuentra inscrito en la categoría 13 del RAA, y se localiza en el email: [licabe4@gmail.com](mailto:licabe4@gmail.com) y a través del abonado 3105424284.

Es de aclarar que la elaboración del dictamen corre por cuenta de los demandados, así mismo, se precisa que el dictamen debe ser rendido de manera conjunta por ambos peritos.



Comuníquese la designación al perito evaluados, por la parte demandada quien deberá aportar al proceso las diligencias que haga tendientes a lograr la notificación del perito.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de (30) contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación a art 317 del C.G.P., y tenerse por desistido lo referente a la inconformidad del estimativo de los perjuicios tazados en un principio por la entidad demandante.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b38ea7f7b051c1eff49696f6e2031ba0741aa304e752f674dd1140fa95c8189**

Documento generado en 26/09/2022 08:33:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL  
Demandante: CARLOS HERNANDO LLANO CASTRO Y OTROS  
Demandado: FIDEICOMISO RESERVA DE LLANOGRANDE ALIANZA  
FIDUCIARIA S.A.  
Radicado: 056153103001 **2020-00179-00**  
Auto (s)

En desarrollo de la presente demanda reivindicatoria la parte actora pretende le sea restituido el bien inmueble matriculado al folio 020-16517, dando inicio a la demanda bajo la premisa de ser los pretensores hijos de LUCILA CASTRO DE LLANO que para la fecha de presentación de la demanda era la propietaria inscrita de dicho inmueble.

Sin embargo al recorrer los medios exceptivos propuestos por la accionada, se allegó el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble, en el cual se observan que los hpy tutelares además de los accionantes también les fue asignados derechos sobre dicho inmueble a los señores GERMAN ANDRÉS, GUILLERMO ALFREDO Y JULIAN ALFONSO LLANO CAASTRO, quienes hasta la presente NO hacen parte en las presentes diligencias.

Así las cosas, se hace necesaria su vinculación a las presentes diligencias por actova y en ese orden la parte actora debe proceder con su vinculación como en derecho corresponde.

Para el cumplimiento de la anterior carga se le concede el tpermino de treinta (30) días, so pena de aplicar el *-desistimiento tácito-*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

**RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** integrar por activa en las presentes diligencias a los señores GRMAN ANDRES, GUILLERMO ALFREDO Y JULIAN ALFONSO LLANO CASTRO.

**Segundo:** Para el cumplimiento de la anterior carga, se concede el término de treinta (30) días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.

**Tercero:** En virtud de lo anterior se suspende la diligencia programada para el día de mañana 27 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d777757a4d5cf17a376132fad63c3498a52b3ee000cba3e7aa3a280123aa0c**

Documento generado en 26/09/2022 01:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL  
Demandante: ASYS S.A.  
Demandado: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON  
Radicado: 056153103001 **2021-00103** 00

Auto (s) 729 Requiere parte demandante

Previo a impartir tramite de las excepciones propuestas, se requiere a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación realizada a la entidad demandada con el propósito de realizar el respectivo conteo de términos.

Así mismo, se requiere a la parte demandada, a fin de que informe si del memorial de contestación allegado al despacho, remitió copia a la parte demandante, aportando la prueba de ello. Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Lo anterior toda vez que en el expediente no se allegaron los soportes correspondientes, y los mismos son necesarios a fin de continuar con el presente tramite.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4580a47c5dbfa91e4d9d088db9a80d9a46c7dca31fa2255dd72c5f9b1bc70a9**

Documento generado en 26/09/2022 01:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Costas a cargo de la parte ejecutada señor ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA y a favor del ejecutante GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ, distribuidas así:

Agencias en derecho	<u>\$3.600.000.00</u>
TOTAL	\$3.600.000.00

Rionegro, Antioquia, 26 de septiembre de 2022.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CONEXO
ACCIONANTE	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ
ACCIONADA	ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00112-00
AUTO (S)	693 APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429728d51962dedb0c26bd78d3213a6106893ec10953bde2448346ebf0fe3630**

Documento generado en 26/09/2022 02:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	RAUL GONZALEZ SILVA
DEMANDADOS:	ANDRES GILBERTO GIRALDO ORJUELA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00229-00
AUTO (I)	0724
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA

Teniendo en cuenta que al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 15 de septiembre de 2022; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, notificado en Estados Electrónicos el 16 de septiembre de 2022.

La parte demandante no hizo pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para tal fin.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por RAUL GONZALEZ SILVA en contra de ANDRES GILBERTO GIRALDO ORJUELA y PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.



**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42300383369ea58e1fe91e15430e89129ab43203ee182c26939cfe3643740f14**

Documento generado en 26/09/2022 01:58:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del poder Público

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

<b>Proceso</b>	VERBAL -COMODATO
<b>Demandante</b>	CARLOS ENRIQUE PALACIO ZULUAGA y otros.
<b>Demandados</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBA LUZ GONZALEZ JURADO.
<b>Radicado</b>	NO. 056153103001 2022-00254 00
<b>Auto</b>	NO. 718 Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL-COMODATO advierte el Despacho que debe **INADMITIRSE** a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., deberá indicar lo que pretenda con precisión y claridad en relación al tipo de proceso, esto si lo que pretende promover, bien restitución de tenencia por la existencia de un contrato de comodato y/o proceso verbal de declaratoria de existencia del contrato. De ser lo pretendido, la existencia de Contrato de Comodato Precario, adecuará los poderes otorgados por sus poderdantes.

**SEGUNDO:** Para efectos de determinar la cuantía del proceso conforme a lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, deberá allegar copia del último recibo del impuesto predial, en el cual se indique el avalúo catastral actual sobre el bien que pretende, dado que en los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor del bien. En este caso, el avalúo catastral, toda vez que el allegado tiene como fecha 30 de diciembre de 2021.

**TERCERO:** Deberá indicar cuál es el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las partes, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 6 y 8, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, o se indicará expresamente si no se cuenta con esa información.

**CUARTO:** Luego de que las pretensiones señaladas no guardan relación con dicha petición especial y en virtud de ello, la parte actora excluirá las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P. Además de lo descrito, la solicitud de medida de embargo sobre el bien inmueble No 020-65188, resulta contradictorio, ya que es el bien que dice estar en titularidad de la parte demandante y por el cual promueve la demanda.

**QUINTO:** Toda vez, que las medidas en el presente trámite no son procedentes, se servirá allegar prueba de que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento a lo previsto en el art. 78 Nral. 14 del C. G. P. y la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ (E)**

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d2ee201e01c2b4cbbb81c42dc394ca29e87edb6a468d954252b14b30a8ab9c**

Documento generado en 26/09/2022 08:31:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Auto de sustanciación No. 733

Radicado: 056153103001-2022-00261-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá conforme el artículo 468 numeral 1 del C.G.P., anexar a la demanda certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con una antelación no superior a un (1) mes.
2. La Doctora SARAY AMALIA RIOS MONTOYA, deberá aportar poder otorgado por la señora LIBIA ESTHER VILLADA GUTIERREZ, presentado (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C. G. P., es decir, con presentación personal de la poderdante, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

*Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564d41dc95363e87aea191820db31245cf31cba80ee806a2670fc67d2c9c1011**

Documento generado en 26/09/2022 03:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**